000605/2015

Comodoro Rivadavia, mayo de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"P. M. A. c/ O. N. L. y otros s/ SUMARIO" Expte. N°605/2015**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 1(Expte. N° 367/2009) por haber interpuesto la actora a fs. 1409/1428, recurso de casación por la causal prevista en el art. 291 inc e) del CPr., contra la sentencia de fs.1390/1403.

De conformidad con las exigencias del art. 292 del CPr., se señala que el escrito se presentó en término, con copias de ley , es autosuficiente , se constituyó domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, se individualizó las causales de casación y se cumplió con las disposiciones del Reglamento previsto por el Acuerdo Plenario N° 3821/09 del S.T.J.CH. No adjunta el depósito legal previsto por el art. 292 inc. d) por tener otorgado Beneficio de litigar sin gastos (expte. N°366/09).

La recurrente sostiene que la sentencia en crisis, es sentencia definitiva resultando admisible la vía intentada. En cuanto al alcance de la impugnación, sostiene que se conculcan los arts. 16, 17, 18 de la Constitución Nacional, arts. 69 y 76 del CPr., los arts. 503, 505, 1113, 1195, 1199 del Código Civil y arts. 6, 7, 9 y ss. de la ley de aranceles para abogados. Manifiesta que se bien las cuestiones de hecho y prueba son ajenas al recurso extraordinario, la excepción a la regla es el supuesto de arbitrariedad de la sentencia como ocurre en el caso particular. Afirma que el fallo no resulta derivación razonada del derecho vigente con

aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa. Alega que se omitió considerar constancias del expediente que conducían a una solución distinta a la que se arribó y que fueron planteadas en su recurso. Aduce que aportó los elementos suficientes que acreditan sus razones para demandar a C. H. S.A. como guardián de la cosa. Desarrolla qué debe entenderse por "guardián" conforme la doctrina y jurisprudencia que cita. Manifiesta que se acreditó el contrato existente entre C. H.SA y RCG S.R.L. como proveedor y la afectación de vehículos a esa contratación. Agrega que así se demostró el provecho económico a favor de C. que habilita considerar a la codemandada como guardián del vehículo. Aduce que la camioneta tenía la leyenda a nombre de "C. H. SA" y que la relación entre contratista y contratada es inoponible a la víctima del siniestro. Señala que la empresa es responsable por la apariencia jurídica que creó al permitir circular la camioneta fuera del área permitida con dicha inscripción, siendo imposible para la víctima del siniestro conocer el contrato existente con terceros. Insiste que el voto de la mayoría omitió analizar todos estos elementos que convalidó la arbitrariedad del fallo de primera instancia y rechazó la responsabilidad de la codemandada C. H. S.A. en el siniestro. Critica la imposición de costas a su parte. Señala que se omitió considerar las cuestiones planteadas al impugnar la regulación de honorarios de primera instancia. Agrega que el monto de las regulaciones fijadas en ambas instancias llega al 50% del monto del proceso. Solicita se case la sentencia y se respete el límite del 25% del monto del juicio (art. 505 CC). Hace Reserva del caso federal.

Se ha señalado reiteradamente que a los fines de la admisibilidad del recurso de casación, corresponde un análisis en abstracto con referencia a las categorías generales que dan perfil a cada causal, donde las cuestiones invocadas guarden una elemental conexión con la realidad del caso concreto bajo examen; una especie de examen de verosimilitud como en las medidas cautelares y donde el enfoque debe hacerse desde el punto de vista del recurrente (Cfme. Morello Augusto M. JA 1987-V-5).

En virtud de lo expuesto y las cuestiones introducidas por la casacionista, teniendo en cuenta la falta de uniformidad de criterios jurisprudenciales en la materia, la distinta valoración señalada de las constancias de la causa a los fines de fijar la responsabilidad civil de la codemandada como guardián del vehículo, el cumplimiento de los requisitos exigidos por ley y los efectos jurídicos de la utilización del automotor en su provecho económico, habiendo la recurrente manifestado las normas que considera vulneradas por el fallo, lo cual ofrece el debido sustento de su pretensión impugnatoria, corresponde conceder el recurso de casación interpuesto por la actora por la causal de arbitrariedad que invoca.

Asimismo, en cuanto a la queja por las costas y los honorarios regulados, si bien son cuestiones, en principio, ajenas al recurso extraordinario en razón de su carácter fáctico procesal, salvo en el supuesto de arbitrariedad, por ser accesorias de la cuestión principal corresponde admitir el recurso con relación al punto por la causal invocada.

Por todo lo expuesto se concede el

recurso planteado por la causa prevista en el art 291 inc e) del CPr.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Declarar admisible el recurso de casación interpuesto por la actora a fs. 1409/1428 vta. contra la sentencia definitiva "CyC" N° 12/2016 de fs. 1390/1403 por la causal prevista en el art. 291 inc e) del CPr. Por constituido domicilio en la ciudad de Rawson.

2) Declarar procedente el recurso de casación de la actora a fs. 1409/1428 vta. contra la sentencia definitiva "CyC" N°12/2016 de fs. 1390/1403 por la causal prevista en el art. 291 inc e) del CPr.

3) Tener presente la reserva del caso federal.

4) Oportunamente elévense las actuaciones al Excmo. Superior Tribunal de Justicia. Constituyan los codemandados y demás interesados domicilio ante el Superior en el término de dos (2) días de notificada la presente.

5) Regístrese, notifíquese.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso, y existir concordancia en la resolución del caso (Ley V N°17).